



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y WhatsApp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 08001311000620230016900
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: GREEY CARDENAS ESPAÑA
EN BENEFICIO DE: CRISTIAN JOSE BOLIVAR PIANETA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver nulidad contra todo el proceso solicitado por el apoderado de la parte interviniente. Esta para su estudio. Barranquilla, 07 de noviembre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARÍO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023). -

ASUNTO:

El apoderado judicial de la señora MERCEDES CECILIA BOLIVAR PIANETA, como parte interviniente en el proceso en cita, Dr. DINIER SAUL SANDOVAL CARDONA, solicita se declare la NULIDAD de todo lo actuado y en su lugar se rechace la demanda por *“no aportar la prueba el registro civil de matrimonio, que constituye la prueba idónea para establecer el parentesco de cónyuge con el señor CRISTIAN BOLIVAR PIANETA.”*

ARGUMENTOS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:

El Dr. DINIER SAUL SANDOVAL CARDONA presentó solicitud de nulidad de todo el proceso argumentando que:

“la parte demandante no aporta la prueba el registro civil de matrimonio, que constituye la prueba idónea para establecer el parentesco de cónyuge con el señor CRISTIAN BOLIVAR PIANETA. Para tal efecto, la demandante se limita a aportar, la partida de matrimonio expedida por la Arquidiócesis de Barranquilla con fecha del 14 de junio del 2023.

5- De acuerdo con las normas y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, se ha reiterado que la única prueba idónea para demostrar el estado civil en Colombia es el registro civil y en el deben constar todas las inscripciones sobre las modificaciones, alteraciones y cambio del estado civil. Luego entonces,

6- Resulta inadmisibile una prueba diferente a la estimada, con el objeto de demostrar el estado civil del matrimonio, dejando en evidencia que la parte demandante NO CUMPLIO con la carga procesal de aportar la prueba válida que le permita tener la legitimidad en la causa por activa para demandar.

7- Bien hay que precisar, que la prueba del estado civil de las personas con posteridad a la ley 92 de 1938 debe constar con el correspondiente registro civil. De acuerdo con lo dispuesto en el decreto 1260 de 1070, por el cual se expidió el estatuto del registro civil de las personas, se indica que todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, debe constar en el correspondiente registro civil. Luego entonces, cualquier otra prueba resulta inidónea para probar el matrimonio, como ocurre para el caso que nos ocupa.”

De la solicitud de nulidad interpuesto se corrió traslado a través de fijación en lista del 06 de octubre de 2023 sin que se descorriera por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El juzgado debe resolver la solicitud de nulidad incoada, conforme lo indica el Inciso 4 del Artículo 134 del Código General del Proceso, “*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*”. Habiéndosele dado traslado a la parte contraria por tres días como lo prevé el artículo 110 del mencionado código, procede el Despacho a realizar las consideraciones del caso.

Para el caso que nos ocupa es de precisar que el hecho que según el apoderado memorialista constituye nulidad es la indebida representación, sin embargo, no explica cómo se configura tal nulidad pues la señora GREEY CARDENAS ESPAÑA no actúa en calidad de representante de CRISTIAN JOSE BOLIVAR PIANETA. La demandante en causa propia otorgó poder a profesional del derecho, para presentar demanda en favor de CRISTIAN JOSE BOLIVAR PIANETA, acción para la cual se encuentra totalmente legitimada por cuanto el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 permite que el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico.

La misma Ley 1996 de 2019 señala en su artículo 44 que para asumir el cargo de persona de apoyo solo se requiere ser una persona natural mayor de edad o una persona jurídica y no estar incurso en alguna de las inhabilidades que señala el artículo 45 ibídem como lo son: *“1 La existencia de un litigio pendiente entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo” y 2. La existencia de conflictos de interés entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo.”*

En todo caso, no se requiere ser conyugue del mismo, por lo cual no puede ser causal de nulidad el no aportar la prueba el registro civil de matrimonio.

Por otra parte para consolidar esta decisión negatoria de nulidad, la supuesta indebida representación que no lo es pues no se explica la suscrita de donde surge ese argumento del peticionario, lo cierto es que por una parte no puede alegar la nulidad de indebida representación persona distinta a la afectada, es decir la persona indebidamente representada como lo indica el inciso tercero del artículo 135 del Código General del Proceso: *“La nulidad por indebida representación solo podrá ser alegada por la persona afectada.”*

Además, el peticionario dejó pasar la oportunidad para alegar la nulidad que ahora de forma extemporánea pretende, por cuanto el memorialista en el presente caso intervino contestando la demanda, sin advertir la supuesta nulidad, y esperó que el Despacho se pronunciara admitiendo su intervención y demás decretara las pruebas y fijara fecha para audiencia, para entonces extemporáneamente radicar su nulidad con posterioridad siendo esta improcedente a la luz del Código General del Proceso que en su artículo 136 señala que *“la nulidad se considerará saneada 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

En conclusión, el despacho no declarará la nulidad solicitada por que no se configura indebida representación al ser la demandante mayor de edad y haber conferido poder a abogado, estar legitimada para promover acción de adjudicación judicial de apoyo de acuerdo al artículo 38 y 44 de la Ley 1996 de 2019, y no ser la persona afectada quien solicita la nulidad, quien además en gracia de discusión no lo alegó oportunamente sino después de haber actuado en el presente proceso.

Por otra parte, y en aras de dar celeridad al presente proceso se requerirá a la Personería Distrital de Barranquilla para que realice y allegue a este Despacho el informe de Valoración de apoyo de CRISTIAN JOSE BOLIVAR PIANETA ordenado en autos de 26 de julio y 13 de septiembre de 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1. NO acceder a decretar la nulidad del proceso solicitado por el apoderado de la parte interviniente, por las razones expuestas.
2. REQUERIR a la Personería Distrital de Barranquilla para que realice y allegue a este Despacho el informe de Valoración de apoyo de CRISTIAN JOSE BOLIVAR PIANETA ordenado en autos de 26 de julio y 13 de septiembre de 2023.
3. Comuníquese, esta decisión a través de los medios tecnológicos señalados por el C.S.J. como TYBA, Pagina WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA

oms